

Dictamen Núm. 21/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de febrero de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 19 de diciembre de 2025 -registrada de entrada el día 22 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños derivados de una caída, que atribuye a la presencia de un socavón en la zona verde de un parque público.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 24 de julio de 2024, la interesada presenta en el registro de la Junta de Castilla y León una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Oviedo por los daños derivados de una caída, que atribuye a la presencia de un socavón en la zona verde de un parque público.

Expone que, “sobre las 23:00 horas del sábado 16 de septiembre de 2023”, se encontraba “en el parque en calidad de espectadora del concierto que allí se celebraba con motivo de las fiestas patronales de Oviedo”, sufre “una caída como consecuencia de la existencia de un socavón en el suelo del parque,

socavón imposible de ver (...) dada la ausencia de la más mínima señalización que advirtiera de la existencia” del mismo y por “la total ausencia de iluminación”.

Sostiene que “el mal estado del firme, la ausencia de señalización de dicho mal estado y la falta de iluminación suficiente hicieron de todo punto inevitable el siniestro y, por lo tanto, el resultado lesivo”.

Indica que el “17 de septiembre” acude al “Servicio de Urgencias (...) en el que, tras las pruebas diagnósticas practicadas”, se le diagnostica “una fractura del maléolo del peroné izquierdo”.

Cuantifica la indemnización solicitada en un total de siete mil ochocientos noventa y ocho euros con sesenta y cuatro céntimos (7.898,64 €).

Interesa la testifical de tres personas, a las que identifica y adjunta a su escrito, entre otra documentación, copia de los informes médicos relativos al proceso asistencial, un informe pericial de valoración del daño corporal y dos fotografías del estado que presentaba la zona en la que tuvo lugar la caída.

2. Mediante escrito fechado a 10 de septiembre de 2024, la Asesoría Jurídica de Servicios Básicos del Ayuntamiento pone en conocimiento de la interesada, de la compañía aseguradora y de la UTE encargada del servicio de mantenimiento de los parques y jardines de Oviedo la fecha de entrada de la reclamación en la Sección de Servicios Básicos, Parques y Jardines, las normas por las cuales se ha de tramitar el procedimiento, la designación de instructora, el plazo máximo para resolver y el sentido de un eventual silencio administrativo.

3. El día 19 de septiembre de 2024, la mencionada UTE presenta un escrito de alegaciones en el que expone que “la gestión de la iluminación no es responsabilidad de la contrata” y que “según la Ordenanza de uso de parques y jardines públicos en el municipio de Oviedo, en su capítulo IV, no se permite pisar el césped, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar o estacionarse sobre él”.

4. Con fecha 28 de enero de 2025, la Instructora del procedimiento fija la fecha y el lugar para la práctica de la prueba testifical, señalando, a tal efecto, el día 20 de febrero de 2025.

Obra en el expediente una diligencia, suscrita por la Instructora y fechada a 25 de febrero de 2025, en la que se deja constancia de que “el día 19 de febrero de 2025, a las 9:25 horas, desde la Sección de Parques y Jardines se contactó telefónicamente (...) con la interesada (...) a los efectos de comunicarle que la práctica de la prueba testifical prevista para el día 20 de febrero de 2025 se suspendía por no poder estar presente la Instructora (...) por causa de fuerza mayor./ Asimismo, se le comunica la intención de contactar con las testigos para informarlas de la suspensión de la práctica de la prueba, manifestando que se lo comunicaba ella”.

El día 2 de mayo de 2025, la Instructora, previa solicitud de la reclamante, decide “autorizar (...) la práctica de la prueba testifical mediante videoconferencia (*Microsoft Teams* o plataforma equivalente)” y, asimismo, requerirle para tanto que “facilite los correos electrónicos de contacto de las testigos propuestas, con el fin de remitirles el correspondiente enlace de acceso y las instrucciones necesarias para participar en la videoconferencia” como que “presente un pliego con las preguntas concretas dirigidas a cada testigo, a fin de preparar el acto y garantizar el derecho de contradicción de todas las partes”.

El día 22 del mismo mes, la reclamante presenta la relación de preguntas a formular a las testigos.

5. Efectuadas las oportunas citaciones y suministrados los correspondientes enlaces, el día 24 de junio de 2025 tienen lugar las declaraciones testificales por videoconferencia (en las que comparece, también por tal medio, la reclamante), cuya transcripción íntegra se incorpora al expediente, acompañando a la diligencia de la Instructora que deja constancia de la celebración de dicha prueba.

La primera testigo declara que no había ninguna “señalización que advirtiera de la existencia del socavón y por ende, del peligro que él mismo

generaba" ni iluminación en las cercanías; ratifica también que "la hora de la caída fue sobre las 11:00", si bien no alcanza a explicar el motivo por el cual, si en la reclamación formulada se dice que fue a las 11, al día siguiente, en el parte de asistencia del Servicio de Urgencias figura "que la caída había sido el día anterior, por la tarde"; refiere que la accidentada, al día siguiente, ya se fue a Valladolid y que "pensaban que era un esguince" y que "como el marido era médico (...) y como ya tenían que marchar", decidieron "ir a (su) hospital de referencia".

La segunda testigo, tras afirmar que pudo ver cómo la accidentada cayó al suelo al introducir el pie en un socavón y que el suceso tuvo lugar en torno a las 23:00 horas, señala que no dieron aviso al personal de seguridad ni a la Policía Local ni acudieron inmediatamente a Urgencias porque pensaban "que no era tanto" y optaron por ver cómo evolucionaba al día siguiente, tras poner hielo.

La tercera de las testigos, a la pregunta de la Instructora acerca de si observó "antes del momento de la caída (...) irregularidades en el terreno como hoyos, desniveles, zonas de césped que estuvieran deteriorados" responde que sí, cuando llegó al parque y pensó "que no era ningún sitio para realizar un concierto", declarando que "había ramas, había bultos, había hoyos, había desniveles", aunque posteriormente mantiene que el socavón "no era visible"; y a la pregunta de si "recuerda si había iluminación ambiental de este tipo de fiestas, tales como los paraguas de luces o focos adicionales o algo que incrementara la iluminación" responde que "no, porque si hubiese estado iluminado se hubiese visto más o menos el suelo", refiriendo después que "estaba muy poco iluminado".

Invitada por la Instructora a intervenir, la reclamante afirma, entre otras cosas, que le "sorprende que no recuerden que había llovido muchísimo (...), y es cierto que desde donde estaba la zona del bar hasta el baño era todo barro".

6. Previo requerimiento de la Instructora, el día 4 de julio de 2025, emite informe la Jefatura de Servicio de Servicios Básicos.

Explica que “el estado del terreno corresponde a una superficie de césped de un parque público, lo cual comporta de forma inherente ciertas irregularidades propias del terreno. Estas irregularidades no constituyen, por sí mismas, una anomalía, sino una condición natural del tipo de superficie, encontrándose en las condiciones normales y habituales de un parque público y similares al resto de parques de la ciudad./ El carácter de espacio natural, excluye la exigencia de un estado de homogeneidad o firmeza propia de suelos pavimentados o construidos”. Posteriormente, refiere que “en la Sección de Parques y Jardines no consta, ni se tiene conocimiento de ninguna incidencia, queja o advertencia previas a la reclamación, relacionadas con el estado del parque (...). Sin perjuicio de lo anterior, en la fecha en la que se produjeron los presuntos daños cuya indemnización se reclama, la responsable del mantenimiento, conservación y mejora de los espacios verdes y arbolado urbano era la UTE (...), conforme al contrato formalizado (...) relativo al servicio de mantenimiento, conservación y mejora de los espacios verdes y arbolado urbano”.

7. Fechado a 11 de julio de 2025, se incorpora al expediente un informe del Inspector de Gestión Administrativa y Recursos Materiales de la Policía Local en el que señala que “consultadas las bases de datos obrantes en estos servicios Policiales no figura salvo error u omisión involuntaria intervención alguna en relación al expediente de referencia”.

8. Previo requerimiento de la Instructora, el día 29 de septiembre de 2025, emite informe la Sección de Alumbrado y Eficiencia Energética.

Expone que “el parque es una zona verde en la que no hay una instalación permanente de alumbrado público municipal. En general las zonas verdes no son objeto de colocación de alumbrado público, que se reserva para iluminar vías que sigan un trazado pavimentado con objeto de circulación de personas o vehículos./ El día 16 de septiembre de 2023, con motivo de las celebraciones de las fiestas de San Mateo, en el parque (se) había instalado

un paraguas de luz ornamental que cubría un área concreta de la zona verde, con la pretensión de marcar el área de estancia de las personas que acudiesen a los eventos, lógicamente esta instalación además de su función decorativa iluminaba el área donde estaba instalado./ Los espectáculos que se ofrecen suelen disponer de su propia iluminación que requieren para lograr su efecto, una iluminación de bajo nivel en su entorno (...). Por otro lado (...) la calle, desde la que se accede al parque, está iluminada con luminarias de 250 W de VSAP colocadas en columnas de 11 metros, situadas en la mediana entre las calzadas y orientadas en dirección a la acera que limita al parque, aportando iluminación a la acera desde la que se accede al parque”.

Al informe se adjunta una fotografía del “paraguas de luz instalado en el parque en todas las fiestas de San Mateo que se han celebrado en dicho parque desde el año 2022”.

9. Fechado a 21 de octubre de 2025, se incorpora al expediente un informe de la Sección de Festejos del Ayuntamiento de Oviedo.

En él se refiere que “no consta registro, aviso ni comunicación alguna relativa a caídas, accidentes u otros incidentes sufridos por asistentes durante los actos programados en dicho parque, ni en la fecha indicada ni durante el resto del periodo festivo (...). Tampoco se ha recibido ningún aviso, queja ni reclamación referida al estado del terreno, iluminación o cualquier otra circunstancia relacionada con las condiciones del parque durante las actividades festivas de San Mateo 2023”.

10. Con fecha 21 de octubre de 2025, la Instructora procede a la apertura del trámite de audiencia, poniendo de manifiesto el expediente y concediendo un plazo de 10 días para alegar y presentar los documentos y las justificaciones que se estimen pertinentes.

La reclamante no comparece en este trámite.

11. El día 4 de noviembre de 2025, presenta un escrito la compañía aseguradora de la Administración, en el que sostiene que “no existe relación de causalidad entre lo reclamado y la funcionalidad de la administración en este asunto”.

12. El día 19 de diciembre de 2025, la Instructora del procedimiento elabora una propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Argumenta que “no queda acreditado de manera objetiva e indubitada el hecho mismo de la caída en los términos en que se describe en la reclamación./ En efecto, en el expediente no consta informe policial alguno, ni parte de intervención de los servicios de emergencia, ni actuación del 112, ni asistencia de Cruz Roja o Protección Civil, ni comunicación a la organización del evento o a los servicios municipales en el momento de los hechos. Tampoco se formuló aviso posterior inmediato que hubiera permitido la comprobación ‘*in situ*’ del supuesto socavón cuya existencia se alega./ Asimismo, la reclamante no acudió a ningún centro sanitario en la ciudad de Oviedo, ni la noche del accidente ni en la mañana siguiente, pese a encontrarse en una ciudad dotada de suficientes recursos hospitalarios. La atención médica no se produjo hasta casi veinte horas después, ya en Valladolid, circunstancia que debilita el nexo causal inmediato entre el supuesto accidente y las lesiones alegadas”.

Razona que la demora, unida a la inexistencia de asistencia médica urgente, “resulta incompatible con la afirmación de ‘intensos dolores que padecía en mi pierna izquierda’ y contribuye a generar dudas razonables sobre la mecánica real del accidente y las circunstancias en que se produjo./ Es más, constan contradicciones en relación con el momento temporal del accidente, pues mientras que en el escrito de reclamación la interesada afirma de forma expresa que la caída se produjo sobre las 23:00 horas del sábado 16 de septiembre de 2023, en el informe clínico del Servicio de Urgencias al que acudió con posterioridad se hace constar literalmente que ‘la paciente acude a urgencias por torcedura de pie ayer por la tarde’. Esta discordancia temporal no puede considerarse un error irrelevante, ya que impide fijar con certeza el momento exacto de la caída”.

Indica que “las declaraciones testificales practicadas, aun coincidentes en su relato general, proceden exclusivamente de personas del entorno personal y de amistad de la reclamante, sin que conste ningún testigo imparcial o ajeno a su círculo que permita dotar a dichas manifestaciones de mayor objetividad”.

Manifiesta que, “conforme al informe del Servicio Municipal de Parques y Jardines, el parque presenta una superficie de césped propia de una zona verde, cuyas irregularidades no constituyen una anomalía, sino una condición inherente a este tipo de espacios. El informe señala de forma concluyente que:/ El terreno se encontraba en condiciones normales y habituales, similares a las de otros parques públicos./ El carácter de espacio natural excluye la exigencia de homogeneidad o firmeza propia de superficies pavimentadas./ No constan incidencias, quejas ni advertencias previas relacionadas con el estado del parque./ Por su parte, el informe de la Sección de Alumbrado y Eficiencia Energética acredita que el parque es una zona verde sin alumbrado público permanente, conforme a criterios técnicos habituales. Con motivo de las fiestas de San Mateo se instaló iluminación ornamental tipo ‘paraguas de luz’, destinada a delimitar e iluminar zonas de estancia y los espectáculos contaban con iluminación propia del escenario, siendo habitual mantener un nivel bajo de luz ambiental. Asimismo, los accesos al parque desde la calle disponen de iluminación pública suficiente. En consecuencia, no puede apreciarse una ausencia total de iluminación, ni un incumplimiento de los estándares exigibles a una zona verde utilizada para eventos festivos./ Por otro lado, según informa la Sección de Festejos, durante las fiestas de San Mateo 2023 se celebraron numerosos conciertos y actuaciones en el parque, sin que conste ningún accidente, caída o incidente similar, ni en la fecha indicada ni durante el resto del periodo festivo. Tampoco se recibieron quejas ni reclamaciones relativas al estado del terreno o a la iluminación. Este dato resulta especialmente significativo, pues rompe el nexo causal pretendido y evidencia que el riesgo alegado no se materializó de forma generalizada, pese a la elevada afluencia de público”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de diciembre de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la

indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el asunto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de julio de 2024, habiendo acaecido la caída de la que trae origen el día 16 de septiembre de 2023. Así las cosas, la acción resarcitoria resulta tempestiva, al haber sido formulada dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

En relación con la práctica de la testifical, presenta la singularidad de haberse llevado a cabo mediante videoconferencia, decisión que se adopta tras la expresa solicitud al respecto por la reclamante -que se extiende tanto para su propia intervención como para las declaraciones de las testigos propuestas y que efectúa mediante escrito presentado el día 22 de mayo de 2025 (folios 71 a 73 del expediente)-, con base en su domiciliación fuera del territorio del Principado de Asturias y en la “carga económica” que supondría el desplazamiento a las oficinas municipales.

Por lo pronto, es menester advertir que este Consejo ha venido manifestando (por todos, Dictámenes Núm. 179/2022 y 148/2025) que “la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el

Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)”.

Dicho esto, una sucinta contemplación de nuestro ordenamiento, permite advertir que el recurso a la videoconferencia en el desarrollo de la prueba no se halla huérfano de amparo legal. Así, el artículo 229 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, prevé que los testimonios se presten “a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, de conformidad con lo que dispongan las leyes procesales”. El artículo 137 *bis* de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y el artículo 325 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se refieren a las comparecencias a través de videoconferencia, y la Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 2015 -ECLI:ES:TS:2015:812- (Sala de lo Penal, Sección 1.ª), advierte que la casuística jurisprudencial ha visto “plenamente justificada la videoconferencia” en casos en que testigos o peritos residen en un lugar alejado o cuando el testigo se encuentra de baja médica, reconociendo que “la videoconferencia garantiza la oralidad, la inmediación y la contradicción”.

Trasladadas las anteriores consideraciones al asunto que nos ocupa, lo actuado evidencia que se ha asegurado la identidad de las intervinientes y se han visto garantizadas la oralidad, la inmediación y la contradicción, razones por las cuales ninguna objeción cabe plantear al proceder de la Administración; más aún, concurriendo, como es el caso, expresa solicitud de la interesada y razones objetivas para ello (domiciliación fuera del territorio del Principado de Asturias y carácter especialmente gravoso del desplazamiento para ella y las testigos), la medida no solo resulta asumible, sino que se acompasa con los dictados de la buena administración.

Por último, resta por advertir que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, ya se había rebasado el plazo de seis

meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC; ahora bien, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída, que atribuye a la presencia de un socavón en la zona verde de un parque público.

La realidad de la caída resultaría avalada por las testificales practicadas, si bien algunas de sus particulares circunstancias -en extremo sobre el que se profundizará más adelante- no han quedado convenientemente aclaradas y, de hecho, la propuesta de resolución de la Instructora viene a cuestionar varios puntos del relato fáctico vertido en el escrito de reclamación. En otro orden de cosas, los informes médicos incorporados sí evidencian la efectividad de un daño.

Dicho esto, la existencia de un daño efectivo e individualizado no conlleva, automática e inopinadamente, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, sino que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer el derecho a la indemnización, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Y ello porque, como ya ha tenido ocasión de

señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el carácter objetivo que se predica de la responsabilidad de la Administración no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de un espacio público, sino que es necesario que tales daños resulten vinculables a su funcionamiento.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso (...) competencias (...) en las siguientes materias: (...) b) (...) parques y jardines públicos”. El artículo 26.1 del mismo cuerpo legal precisa, en su apartado b) que los municipios de población superior a 5.000 habitantes habrán de prestar, además, el servicio de “parque público”.

Es evidente, por tanto, que el Ayuntamiento de Oviedo está obligado a mantener en buen estado las zonas verdes de los parques y jardines de su titularidad, como es, en este caso, el parque Sentado esto, también venimos señalando que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de los espacios públicos se extiendan a la eliminación perentoria de toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable (por todos, Dictamen Núm. 267/2019). Y es que la determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes, pues tal y como recoge la doctrina del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 31 de marzo de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:898-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...) no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas (...), los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de

eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

Este Consejo entiende, y así lo viene manifestando desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, rebajes y mobiliario urbano, que no pueden reputarse sorpresivos. También hemos insistido en que el viandante debe adoptar las precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona, pudiendo hacerlo por otra. En particular, y en el caso de zonas verdes, hemos considerado que no constituyen elementos sorpresivos en ese medio “las raíces de los árboles” (por todos, Dictamen Núm. 53/2018) o “los agujeros, piedras u otras irregularidades, como los restos de hierba tras la siega” (entre otros, Dictamen Núm. 168/2013), siendo todos ellos propios de “un espacio cuyo estado se pretende sea próximo al natural”.

En el asunto que ahora nos ocupa, la reclamante mantiene que el accidente se produce “sobre las 23:00 horas del sábado 16 de septiembre de 2023”, cuando se encontraba “en el parque en calidad de espectadora del concierto que allí se celebraba”, y que la caída se produce “como consecuencia de la existencia de un socavón en el suelo del parque”, “imposible de ver (...) dada la ausencia de la más mínima señalización que advirtiera de la existencia” del mismo y por “la total ausencia de iluminación”.

Por su parte, la UTE encargada del servicio de mantenimiento de los parques y jardines de Oviedo recuerda que, “según la Ordenanza de uso de parques y jardines públicos en el municipio de Oviedo, en su capítulo IV, no se permite pisar el césped, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar o estacionarse sobre él”.

El informe de la Jefatura de Servicio de Servicios Básicos indica que el estado del terreno “corresponde a una superficie de césped de un parque público, lo cual comporta de forma inherente ciertas irregularidades propias del

terreno”, que estas irregularidades “no constituyen, por sí mismas, una anomalía, sino una condición natural del tipo de superficie, encontrándose en las condiciones normales y habituales de un parque público y similares al resto de parques de la ciudad”, y que en la Sección de Parques y Jardines “no consta, ni se tiene conocimiento de ninguna incidencias, queja o advertencia previas a la reclamación, relacionadas con el estado del parque”.

El informe de la Sección de Alumbrado y Eficiencia Energética aclara que “las zonas verdes no son objeto de colocación de alumbrado público, que se reserva para iluminar vías que sigan un trazado pavimentado con objeto de circulación de personas o vehículos” y que el día 16 de septiembre de 2023, “con motivo de las celebraciones de las fiestas de San Mateo, en el parque del Truébano, había instalado un paraguas de luz ornamental que cubría un área concreta de la zona verde, con la pretensión de marcar el área de estancia de las personas que (...) además de su función decorativa iluminaba el área”, aportando una fotografía del mencionado paraguas de luz.

El informe de la Sección de Festejos advierte que “no consta registro, aviso ni comunicación alguna relativa a caídas, accidentes u otros incidentes sufridos por asistentes durante los actos programados en dicho parque, ni en la fecha indicada ni durante el resto del periodo festivo” y que tampoco se ha recibido ningún aviso, queja ni reclamación “referida al estado del terreno, iluminación o cualquier otra circunstancia relacionada con las condiciones del parque durante las actividades festivas de San Mateo 2023”.

En la testifical practicada, coinciden los testigos en que pudieron ver cómo se producía la caída, en centrar la hora del suceso en torno a las 23:00 horas, en que no se dio aviso a ningún servicio municipal y en que inicialmente restaron importancia a la entidad de las lesiones. Resulta de especial interés la precisión efectuada por la tercera de los testigos, quien, preguntada por la Instructora acerca de si, antes del momento de la caída, había observado irregularidades en el terreno, responde afirmativamente, que “había ramas, había bultos, había hoyos, había desniveles” y que pensó “que no era (...) sitio para realizar un concierto”. Procede traer a colación, también, la postrera intervención de la

reclamante, advirtiendo que “sorprende que no recuerden que había llovido muchísimo (...) y es cierto que desde donde estaba la zona del bar hasta el baño era todo barro”.

La propuesta de resolución aprecia que “no queda acreditado de manera objetiva e indubitada el hecho mismo de la caída en los términos en que se describe en la reclamación” y recuerda que “en el expediente no consta informe policial alguno, ni parte de intervención de los servicios de emergencia, ni actuación del 112, ni asistencia de Cruz Roja o Protección Civil, ni comunicación a la organización del evento o a los servicios municipales en el momento de los hechos”. Repara en que “la reclamante no acudió a ningún centro sanitario en la ciudad de Oviedo, ni la noche del accidente ni en la mañana siguiente” y en que la atención médica “no se produjo hasta casi veinte horas después, ya en Valladolid, circunstancia que debilita el nexo causal inmediato entre el supuesto accidente y las lesiones alegadas”. Advierte “contradicciones en relación con el momento temporal del accidente, pues mientras que en el escrito de reclamación la interesada afirma de forma expresa que la caída se produjo sobre las 23:00 horas del sábado 16 de septiembre de 2023, en el informe clínico del Servicio de Urgencias al que acudió con posterioridad se hace constar literalmente que ‘la paciente acude a Urgencias por torcedura de pie ayer por la tarde’” y que esta discordancia “no puede considerarse un error irrelevante, ya que impide fijar con certeza el momento exacto de la caída”. En cuanto a las testificales, mantiene que “aún coincidentes en su relato general (...), desprenden (...) inconsistencias”.

A la vista de lo expuesto, procede pronunciarse sobre el fondo.

Ante todo, ha de subrayarse que la invocada prohibición de acceder o pisar el césped no es aquí de aplicación (la empresa encargada del mantenimiento de parques y jardines se refiere a “la Ordenanza de uso de parques y jardines públicos en el municipio de Oviedo” conforme a la cual “no se permite pisar el césped, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar o estacionarse sobre él”). En efecto, el artículo 5.º b) de la mencionada Ordenanza de 1986, determina que, “Con carácter general, para la buena conservación y

mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los parques, jardines y zonas verdes, así como los árboles plantados en la vía pública, no se permitirán los siguientes actos: (...) b) Pisar el césped, salvo en casos en que haya indicaciones en contrario, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar o estacionarse sobre él". Ahora bien, en el caso examinado -concierto en zona verde-, ya quede o no comprendido en el campo de aplicación de la Ordenanza, resulta manifiesto que, de forma expresa o tácita, se habilita -y promueve- el acceso del público al césped. Se advierte la existencia de elementos en el entorno (verbigracia, mesas con asientos situados en el césped) reveladores de una permisión de acceso a la zona. Cuestión distinta sería en qué condiciones y con qué cautelas cupiese consumir tal uso.

Respecto al relato de los hechos, la propuesta de resolución cuestiona su veracidad en mérito a ciertas "inconsistencias" que no parecen sustanciales. Ciertamente, la actividad probatoria desplegada por la interesada proyecta dudas sobre las condiciones que rodearon al accidente y su concreta mecánica; incertidumbre a la que no permanece ajena aquella -como reflejan sus declaraciones efectuadas antes del cierre de la testifical (recogidas en los folios 129 a 132 del expediente)- y que tuvo la oportunidad de despejar durante un trámite de audiencia, en el que decide no intervenir. Pero el nudo del relato puede estimarse aquí probado, ya que se aprecia que las testigos se conducen con rectitud, sin que resulte lícito servirse de algunas manifestaciones accesorias para cuestionar la veracidad de la esencia del relato que las declarantes avalan.

Ciñéndonos a la exposición fáctica de la reclamante y las testigos, nos hallamos ante una caída que tiene lugar en una zona verde que, eventualmente, se utiliza para conciertos (espacio en el que se pretende, como señalamos anteriormente, un estado distinto del propio de la urbanización y próximo al natural y en el que, por ello, no constituyen elementos sorpresivos las raíces de los árboles, los agujeros, piedras u otras irregularidades), sobre las 23:00 horas de un mes de septiembre (esto es, careciendo ya de cualquier luz natural), en una zona escasamente iluminada, sobre la que había llovido y se encontraba embarrada.

Añádase a lo anterior, que las irregularidades existentes en la zona no presentaban un carácter sorpresivo, puesto que no pasaban desapercibidas para los asistentes, tal como deja de manifiesto una de las personas que acompañaban a la accidentada (refiriendo que observó la presencia de ramas, hoyos y desniveles).

En este contexto, se advierte que los desplazamientos por las zonas verdes de un parque no están exentos de riesgos y que, quien por ellas transita asume los inherentes a las condiciones manifiestas del terreno. Teniendo esto presente, la escasez de iluminación (la "total ausencia de iluminación" que alega la reclamante resulta refutada por la documentación aportada por los servicios municipales), la circunstancia de que las deficiencias no se presentan sorpresivamente y el hecho de que el suelo se hallara embarrado plantean un escenario en el que la accidentada debió conducirse con una singular cautela. Tratándose de una zona verde que sirve eventualmente a una actividad de ocio veraniego, las irregularidades de su superficie no representan una anomalía sino una condición común a este tipo de espacios, sin que pueda reputarse incumplido un estándar.

Tal como ya indicamos, el usuario debe adoptar las precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona, pudiendo hacerlo por otra. Consta que, en el espacio en que se produce el percance, había también zonas pavimentadas y dotadas de mejor iluminación (según refiere el informe de la Sección de Alumbrado y Eficiencia Energética, aparte del paraguas de luz instalado, toda la franja colindante con la calle recibe luminosidad de las farolas de esta).

En suma, este Consejo estima que las consecuencias del percance no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando participa en un evento sobre espacios o zonas verdes con visibles irregularidades. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no

que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.